

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

SENTENCIA No.260

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. **ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por **LILIANA RAMIREZ CORDOBA** y **WILLIAM MIRANDA QUIÑONES**.

II. **ANTECEDENTES.**

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

⇒ LILIANA RAMIREZ CORDOBA y WILLIAM MIRANDA QUIÑONES, contrajeron matrimonio celebrado por los ritos católicos, en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cali, el día 21 de septiembre de 1.990 y registrado bajo el indicativo Serial número 789623 de la Notaria 10 de Cali, el 8 de noviembre del 1991.

⇒ Dentro de la unión, se procrearon a sus hijos, hoy mayores de edad; La cónyuge señora LILIANA RAMIREZ CORDOBA, manifiesta no estar embarazada.

⇒ Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 27 de octubre del año 2023, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio de matrimonio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

- Copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 789623, en el que se lee que LILIANA RAMIREZ CORDOBA y WILLIAM MIRANDA QUIÑONES, se casaron por matrimonio católico en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cali, el 21 de septiembre de 1990 y registrado en la Notaria 10 de Cali, el día 8 de noviembre del 1991.

- En el escrito genitor, además de relacionarse los hechos y pretensiones, se consignó el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges, lo anterior, de la siguiente manera:

3. Que la cohabitación se encuentra suspendida a la presentación de esta solicitud y así se mantendrá desde la firma de este acuerdo y posteriormente, a partir del momento que se suscriba la correspondiente escritura pública de Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4. Que cada uno podrá establecer su residencia por separado, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

5. Que declaramos que durante la vigencia de nuestro matrimonio se procrearon hijos, y ya son mayores de edad, en la actualidad la cónyuge **LILIANA RAMIREZ CORDOBA** no se encuentra embarazada.

6. Que cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos. Por lo dicho, renunciamos mutuamente a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre LILIANA RAMIREZ CORDOBA, identificada con C.C. No. 51.740.557 y WILLIAM MIRANDA QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 16.651.668, realizado en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cali y registrado en la Notaria 10 de Cali el día 8 de noviembre de 1991, bajo serial número 789623.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. APROBAR** el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente:

3. Que la cohabitación se encuentra suspendida a la presentación de esta solicitud y así se mantendrá desde la firma de este acuerdo y posteriormente, a partir del momento que se suscriba la correspondiente escritura pública de Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4. Que cada uno podrá establecer su residencia por separado, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

5. Que declaramos que durante la vigencia de nuestro matrimonio se procrearon hijos, y ya son mayores de edad, en la actualidad la cónyuge **LILIANA RAMIREZ CORDOBA** no se encuentra embarazada.

6. Que cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos. Por lo dicho, renunciaremos mutuamente a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

**CUARTO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que NO SUPERE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO. Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

**QUINTO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

**SEXTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3f7925a37f4eed2f8f589e7038bf2fe416c644900edf2952a39bbce0cb31d3**

Documento generado en 09/11/2023 04:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**